



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

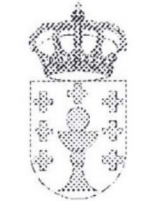
SENTENCIA: 00003/2016

N11600
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

JR

N.I.G: 36057 45 3 2015 0001064
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000505 /2015 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª: ██████████
Letrado: DIEGO GOMEZ FERNANDEZ
Procurador D./Dª: MARIA AUXILIADORA RUIZ SANCHEZ
Contra D./Dª TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO DEL CONCELLO DE VIGO
Letrado:
Procurador D./Dª

9467-111



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

SENTENCIA N° 3/2016

En Vigo, a trece de enero de dos mil dieciséis.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 505/2015, a instancia de D. ██████████, representado por la Procuradora Sra. Ruiz Sánchez bajo la dirección técnica del Letrado Sr. Gómez Fernández, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Sr. Letrado de sus Servicios Jurídicos, frente al siguiente acto administrativo:

Resolución del Vocal del Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo, dictada el 30 de julio de 2015, que desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta por el ahora demandante contra la desestimación del recurso de reposición articulado contra la diligencia de embargo en relación con el impuesto sobre incremento de valor de terrenos de naturaleza urbana.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado recurso contencioso-administrativo formulado por la representación del Sr. ██████████ frente al Concello de Vigo contra la resolución arriba indicada, interesando se declare contraria al ordenamiento jurídico y se anule, así como

Esc ✓
Pue y ✓

Sta -



las providencias de apremio de la que trae causa, dictadas en relación con el IIVTNU de 2005 e IBI de 2010 del terreno del [REDACTED]; IBI del ejercicio 2010 del bajo sito en Avda. Gregorio Espino nº 60, y la tasa por recogida de lixo de los ejercicios 2009 y 2010 de la vivienda sita en [REDACTED]; en consecuencia, se condene al Concello a devolverle la cantidad de 7.659,56 euros, más intereses de demora y costas procesales.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado, y se convocó a las partes a una vista, celebrada el pasado día quince, a la que acudió la actora -que ratificó la demanda-, así como la representación de la demandada, que se opuso a su estimación.

Se recibió el procedimiento a prueba, con el resultado que obra en acta, formulándose oralmente las conclusiones definitivas.

El demandante se dirigió de palabra al Tribunal.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- De los antecedentes necesarios

1.- El ahora demandante otorgó el 16.11.2005 escritura notarial de aceptación y adjudicación de herencia de sus finados padres, haciendo constar como propio domicilio el ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] que es el consta igualmente en la Agencia Tributaria. Esa vía pública sufrió a lo largo del tiempo variaciones en su denominación; así, anteriormente se denominaba [REDACTED] y posteriormente [REDACTED].

Entre los bienes heredados, figura la finca ubicada en [REDACTED], respecto de la cual presentó declaración de alteración de la titularidad catastral ante la Dirección General del Catastro el 7.5.2006.

No obstante, no presentó autoliquidación del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

El 19.8.2008, el Concello de Vigo efectuó liquidación del mentado tributo, considerando a ingresar 4.755,40 euros (comprendiendo intereses). Señalaba como domicilio del contribuyente el ubicado en [REDACTED]

[REDACTED], pero erróneamente se intentó la notificación por dos ocasiones en la Letra [REDACTED] los días 29 de agosto y 18 de septiembre de aquel año, haciendo constar el notificador que el destinatario se hallaba "ausente" en ambas; seguidamente, se procedió a la notificación edictal (BOP Pontevedra de 5.2.2009).

2.- Las diligencias de apremio correspondientes a la plusvalía, así como a la tasa por recogida de lixo de la [REDACTED] se intentaron notificar en [REDACTED], consignando el empleado del servicio postal en todos los casos que la dirección era incorrecta. El Concello citó de comparecencia mediante anuncios en el BOP el 5.4.2010, el 5.7.2010 y el 7.3.2011.



La relativa al IBI de 2010 de [REDACTED] resultó infructuosa por ser desconocido el destinatario en las mismas señas; la publicación edictal data del 5.5.2011.

3.- El propio Concello había venido girando al demandante entre los años 1999 y 2009 recibos del IBI sobre el bajo de [REDACTED], sobre la vivienda de [REDACTED] y sobre el mismo terreno de [REDACTED] dirigiendo las comunicaciones al domicilio de [REDACTED] (incluso con los sucesivos cambios de denominación de la calle).

En 2007 el Concello le notificó también a esa dirección la aceptación de la cesión de 70 metros cuadrados para mejora de acceso del [REDACTED].

Y en 2010, a esa dirección remitió el Concello de Vigo comunicación de la obligación de presentar liquidación del impuesto de plusvalía en relación a dos plazas de garaje.

4.- El Concello de Vigo procedió en junio de 2014 a hacer efectiva diligencia de embargo sobre la suma de 7.659,56 euros, correspondiente a la plusvalía de 2005 y el IBI de 2010 respecto de la finca sita en [REDACTED]; al IBI del ejercicio 2010 del bajo sito en [REDACTED] y a la tasa por recogida de lixo de los ejercicios 2009 y 2010 de la vivienda sita en [REDACTED] de [REDACTED].

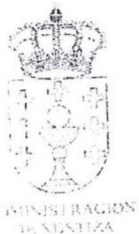
La diligencia de embargo se envió al domicilio de [REDACTED], y volvió a consignarse que las señas eran incorrectas.

SEGUNDO.- De la notificación edictal

La STC 128/2008, de 27 de octubre de 2008 destaca la exigencia de procurar el emplazamiento o citación personal de los interesados, siempre que sea factible, por lo que el emplazamiento edictal constituye un remedio último de carácter supletorio y excepcional, que requiere el agotamiento previo de las modalidades aptas para asegurar en el mayor grado posible la recepción de la notificación por el destinatario de la misma, a cuyo fin deben de extremarse las gestiones en averiguación del paradero de sus destinatarios por los medios normales, de manera que la decisión de notificación mediante edictos debe fundarse en criterios de razonabilidad que conduzcan a la certeza, o al menos a una convicción razonable, de la inutilidad de los medios normales de citación.

El artículo 110.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria establece que en los procedimientos iniciados de oficio la notificación podrá practicarse en el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o en cualquier otro adecuado a tal fin.

El artículo 112 del mismo texto legal establecía en redacción aplicable al caso: 1. Cuando no sea posible efectuar la notificación al interesado o a su



representante por causas no imputables a la Administración tributaria e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar.

En este supuesto se citará al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, en el Boletín Oficial del Estado o en los Boletines de las Comunidades Autónomas o de las provincias, según la Administración de la que proceda el acto que se pretende notificar y el ámbito territorial del órgano que lo dicte. La publicación en el Boletín Oficial correspondiente se efectuará los días cinco y veinte de cada mes o, en su caso, el inmediato hábil posterior.

Cada Administración tributaria podrá convenir con el boletín oficial correspondiente a su ámbito territorial de competencias que todos los anuncios a los que se refiere el párrafo anterior, con independencia de cuál sea el ámbito territorial de los órganos de esa Administración que los dicten, se publiquen exclusivamente en dicho boletín oficial. El convenio, que será de aplicación a las citaciones que deban anunciarse a partir de su publicación oficial, podrá contener previsiones sobre recursos, medios adecuados para la práctica de los anuncios y fechas de publicación de los mismos.

Estos anuncios podrán exponerse asimismo en la oficina de la Administración tributaria correspondiente al último domicilio fiscal conocido. En el caso de que el último domicilio conocido radicara en el extranjero, el anuncio se podrá exponer en el consulado o sección consular de la embajada correspondiente.

La Administración tributaria podrá llevar a cabo los anteriores anuncios mediante el empleo y utilización de medios informáticos, electrónicos y telemáticos en los términos que establezca la normativa tributaria.

Ahora bien, en el caso examinado, la Administración tendría que haber procurado conocer con exactitud el domicilio del interesado, en lugar de acudir a la notificación por la vía edictal, que se configura -como se expuso al principio- como un remedio último de carácter supletorio y excepcional, que requiere el agotamiento previo de las modalidades aptas para asegurar en el mayor grado posible la recepción de la notificación por el destinatario de la misma, a cuyo fin deben de extremarse las gestiones en averiguación del paradero de sus destinatarios por los medios normales, de manera que la decisión de notificación mediante edictos debe fundarse en criterios de razonabilidad que conduzcan a la certeza, o al menos a una convicción razonable, de la inutilidad de los medios normales de citación (STC 158/2007, de 2 de julio; STC 32/2008 de 25 febrero; STC 158/2008, 24 de noviembre; STC 168/2008, 15 de diciembre).

Sobre la obligación de comunicar los cambios de domicilio se ha pronunciado el Tribunal Supremo en muchas sentencias en el ámbito de las notificaciones tributarias, entre las que podemos destacar la Sentencia de 29

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACION
DE JUSTICIA

septiembre 201, cuya doctrina ha sido reiterada en sentencias posteriores, como la de 29 noviembre 2012.

Razona el Tribunal Supremo en la sentencia de 27 de septiembre de 2012 que en lo que a los ciudadanos se refiere, la Sala ha señalado que el principio de buena fe impide que el administrado, con su conducta, pueda enervar la eficacia de los actos administrativos y les impone un deber de colaboración con la Administración en la recepción de los actos de comunicación que aquella les dirija, lo que conlleva que si el interesado incumple con la carga de comunicar el domicilio o el cambio del mismo, en principio -y siempre que la Administración haya demostrado la diligencia y buena fe que también le son exigibles-, debe sufrir las consecuencias perjudiciales de dicho incumplimiento.

Pero también se ha puesto énfasis en el hecho de que la buena fe no sólo resulta exigible a los administrados, sino también a la Administración. En particular, esta buena fe obliga a la Administración a que, aun cuando los interesados no hayan actuado con toda la diligencia debida en la comunicación del domicilio (bien porque no designaron un domicilio a efectos de notificaciones, bien porque los intentos de notificación en el indicado han sido infructuosos), antes de acudir a la notificación edictal o mediante comparecencia, intente la notificación en el domicilio idóneo, bien porque éste consta en el mismo expediente (SSTC 76/2006, de 13 de marzo y 2/2008, de 14 de enero), bien porque su localización resulta extraordinariamente sencilla, normalmente acudiendo a oficinas o registros públicos (SSTC 135/2005; 163/2007, de 2 de julio; 223/2007, de 22 de octubre; 231/2007, de 5 de noviembre; y 150/2008, de 17 de noviembre).

En particular, el máximo intérprete de nuestra Constitución, subrayando el carácter «residual», «subsidiario», «supletorio» y «excepcional», de «último remedio» de la notificación mediante edictos, ha señalado que tal procedimiento sólo puede ser empleado cuando se tiene la convicción o certeza de la inutilidad de cualquier otra modalidad de citación, ya que han de extremarse las gestiones en averiguación del paradero de sus destinatarios por los medios normales a su alcance, de manera que el acuerdo o resolución que lleve a tener a alguien como persona en ignorado paradero debe fundarse en criterios de razonabilidad que conduzcan a la certeza, o cuando menos a una convicción razonable, de la inutilidad de los medios normales de citación.

En esta línea, el Tribunal Constitucional ha afirmado que cuando del examen de los autos o de la documentación aportada por las partes se deduzca la existencia de un domicilio o de cualquier otro dato que haga factible practicar de forma personal los actos de comunicación procesal con el demandado debe intentarse esta forma de notificación antes de acudir a la notificación por edictos (entre muchas otras, STC 55/2003, de 24 de marzo; SSTC 291/2000, de 30 de noviembre; 43/2006, de 13 de febrero; 223/2007, de 22 de octubre; y 2/2008, de 14 de enero).

En consecuencia, la falta de diligencia exigible a la Administración a la hora de notificar la liquidación hace inoperante la presunción de que el obligado tributario tuvo conocimiento del acto y que le permitió defenderse en

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

plazo, conduciendo indefectiblemente a privar de eficacia a la notificación edictal realizada.

Y por último, como ya razona el Tribunal Constitucional en la reciente sentencia 59/2014, de 5 de mayo, la Administración no obra con la debida diligencia en la búsqueda de domicilio en el que notificar personalmente si le costa el domicilio personal del recurrente, como evidencia la efectiva notificación de la vía de apremio en este último domicilio. Y aunque dicho domicilio personal no hubiera sido inicialmente conocido por la Administración y hubiera sido hallado por la ejecutiva, aquélla había de haber obrado con la diligencia suficiente para buscar y obtener en los registros públicos correspondientes un domicilio donde poder realizar una notificación personal positiva como efectivamente se hizo en la vía ejecutiva, como recuerda el mismo Tribunal en sentencias anteriores: sentencias 32/2008, de 25 de febrero y 128/2008, de 27 de octubre.

La aplicación de esta doctrina obliga a la anulación de la providencias de apremio y diligencia de embargo, pues del examen del expediente administrativo y de la documentación obrante en autos resulta que los intentos de notificación desplegados por el Concello de Vigo en relación con la plusvalía resultaron por su propia falta de diligencia. En primer lugar, y de modo relevante, porque el notificador erró la dirección consignada al efecto: acudió a la Letra [REDACTED] en lugar a la [REDACTED] de la vivienda sita en [REDACTED]. Error grosero que tendría que haber sido advertido, incluso con motivo del examen de los recursos articulados con anterioridad a este jurisdiccional. Y, en segundo término, porque aunque se hubiese intentado notificar en la Letra [REDACTED] con el mismo resultado, el Concello tendría que haber procedido a intentar efectuar la comunicación en el domicilio de Chapela, que constaba en sus propios archivos y registros, incluidos los de la oficina de recaudación, como se ha constatado en el primer fundamento jurídico de esta sentencia.

Claro que, cuando con motivo del resto de tributos y tasas a que este litigio se refiere, intentó remitir al domicilio redondelano las comunicaciones, tampoco tuvo éxito, pero no por culpa del administrado, cuya vivienda siempre permaneció en el mismo lugar, sino a causa de las diferentes variaciones de denominación de la vía pública, que previsiblemente confundieron o a la Administración o al operador postal encargado de gestionar la recepción.

Cuando dicho empleado del servicio de comunicación hizo constar -reiteradamente- que las señas eran incorrectas, el Concello no se hallaba ante una habilitación para acudir a la vía edictal, sino que tendría que haber averiguado, con medios de comprobación no exorbitantes, cuál era la dirección adecuada. Se ha de insistir en que en sus archivos obraban las diferentes denominaciones que esa vía pública había sufrido con el paso del tiempo.

Por lo expuesto, procede acoger la demanda y anular las resoluciones impugnadas, debiendo proceder la Administración demandada a reintegrar al actor la suma



dineraria embargada, con los intereses legales correspondientes.

No resulta factible afrontar la alegación de prescripción, articulada extemporáneamente en el acto de la vista, porque esa introducción intempestiva constituye desviación intraprocesal, toda vez que en el suplico de la demanda no se incluye tal pretensión, y ello sin perjuicio de que pueda hacerse valer en el caso de retomarse nuevamente la vía ejecutiva.

TERCERO.- De las costas procesales

Dispone el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional que, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. A tal efecto, es de tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicable supletoriamente al presente proceso por imperativo de lo dispuesto en la Disposición Final Primera de la Ley Reguladora conforme al cual para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares.

No concurriendo ninguna de esas circunstancias procede imponer las costas procesales hasta la cuantía máxima de hasta 300 euros por el concepto de honorarios de Letrado a la Administración demandada.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. [REDACTED] frente al CONCELO DE VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número 505/2015 ante este Juzgado, contra la resolución citada en el encabezamiento de esta Sentencia, que se anula por resultar contraria al ordenamiento jurídico, haciendo lo propio con las providencia de apremio y diligencia de embargo de que trae causa; en consecuencia, condeno a la Administración demandada a estar y pasar por esta declaración y a devolver la demandante la suma de 7.659,56 euros, más los intereses correspondientes.

Las costas procesales, hasta la cifra máxima de trescientos euros en concepto de honorarios de Letrado, se imponen a la Administración demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme, pues contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-

